Expedientes Nº 189/2024
Resolución N.º 161/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2025

Reclamante: MARMOLES VICAPA SL
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Buñol

VISTA la reclamación número **189/2024**, interpuesta por D. [redacted], en nombre y representación de MARMOLES VICAPA SL, contra el Ayuntamiento de Buñol y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo Garcia Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha de 13 de junio de 2024 D. [redacted], en nombre y representación de MARMOLES VICAPA SL, según consta acreditado en el expediente, presenta por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2602672, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Buñol a tres solicitudes de acceso a información pública presentadas el 8 de mayo de 2024, con números de registro 3287/2024, 3289/2024 y 3290/2024 en las que solicitaba información sobre la deuda que el ayuntamiento mantiene con MARMOLES VICAPA SL, sobre los suministros efectuados al ayuntamiento por parte de unas empresas suministradoras de materiales de obra, y el acceso al expediente sobre la resolución nº 699 de 2 de mayo de 2024 "resolución cambio de titularidad actividad y conformidad".

Concretamente solicitaba:

- Solicitud con número de registro 3287/2024 (Instancia 2248353): *"informe de la deuda que aparece en la contabilidad del Ayuntamiento de Buñol que mantiene la citada mercantil con el propio ayuntamiento en fecha 31/12/2020 y a fecha actual".*
- Solicitud con número de registro 3290/2024 (Instancia 2248402): *"acceso a la información pública SOLICITUD COMPRAS" (solicitud compras a Valentín 8-5-24).*
- Solicitud con número de registro 3289/2024 (Instancia 2248383) *"haciendo uso de mi derecho de acceso a la información y, siendo, en este caso parte interesada, ruego me sea presentada la información de dicho expediente para poder ejercer mis derechos de defensa" (acceso expediente 7-5-24).* A dicha solicitud el ayuntamiento, según manifiesta el reclamante, *contesta en fecha 24/05/2024 de forma parcial e incompleta, enviando únicamente la documentación remarcada en la instancia presentada. Lo que se solicita es el expediente completo. Falta información muy relevante para poder ejercer los derechos de defensa que me asisten como parte interesada en el expediente. Informes técnicos de la autoridad ambiental, proyectos presentados, informes presupuestarios y técnicos ambientales del propio ayuntamiento, copia resolución nº 684/2023 del propio Ayuntamiento de Buñol, actas de comprobación, resolución del propio Ayuntamiento de Buñol nº 1219/1998, etc. Se solicita acceso al expediente no a dos documentos exclusivamente.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Ayuntamiento de Buñol por vía telemática, instándole con fecha de 23 de julio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 23 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Buñol.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Buñol– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana…".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En el presente caso, el reclamante ostenta la condición de interesado, y por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que*

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa de tres solicitudes de acceso a la información que realiza MARMOLES VICAPA SL en fecha 8 de mayo de 2024 ante el Ayuntamiento de Buñol en el que solicita dos puntos que trataremos de forma diferenciada:

Las solicitudes de acceso a información con registro de entrada 3287/2024 y 3290/2024 no son contestadas por parte del Ayuntamiento de Buñol, y en las mismas solicita información sobre *"la deuda que aparece en la contabilidad del Ayuntamiento de Buñol que mantiene la citada mercantil con el propio ayuntamiento en fecha 31/12/2020 y a fecha actual* -entendida a fecha de la solicitud-*",* así como información sobre *"compras realizadas desde 01/01/2015 hasta la fecha actual* -ídem- *por parte del propio Ayuntamiento de Buñol a las mercantiles HORMIGONES BUÑOL SL (CIF B96768577), VEIDE BUÑOL SL (CIF B98048283) y ARIDOS VALENTIN ARRIBAS SL (CIF B96768585), Concepto de dichas compras: material y precio unitario, y Persona responsable de la autorización de dichas compras".* Este Consejo ha de poner de manifiesto que el Ayuntamiento de Buñol tampoco ha contestado al requerimiento efectuado sobre presentación de alegaciones a esta reclamación, por lo que desconocemos la posición del Ayuntamiento ante lo reclamado.

Sobre el traslado a las mercantiles mencionadas para alegaciones en cumplimiento del trámite de audiencia a posibles terceros afectados, este Consejo considera que si el objetivo del mismo es evitar que pueda causarse indefensión a terceras personas que puedan ver perjudicados sus derechos e intereses con la divulgación de la información, en el presente caso nos encontramos ante uno de esos supuestos en los que puede omitirse el mencionado trámite, ya que la información solicitada no tiene impacto alguno en los derechos e intereses de las empresas mencionadas, pues lo que se está pidiendo es información municipal sobre las compras que la corporación ha llevado a cabo con determinadas mercantiles en un período concreto, no información sobre las propias empresas.

Llegados a este punto y dado que la información solicitada se ha sido elaborada y obra en poder del Ayuntamiento, que el reclamante ostenta la posición de interesado en el procedimiento, que esta posición no ha sido desvirtuada por el Ayuntamiento, consideramos que la información solicitada es información pública con derecho de acceso a la misma, que obra en poder del Ayuntamiento, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni han sido invocados por el reclamado, este Consejo considera que procede estimar la reclamación respecto de estas dos solicitudes. Dicho esto, añadir que, dado que la información solicitada se refiere a facturas y documentos que afectan a empresas distintas de la reclamante, en caso de que existieran datos que pudiesen ser considerados especialmente protegidos del artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, estos deberán ser disociados con carácter previo a la entrega de la información.

Séptimo. – Respecto de la solicitud presentada por el reclamante en fecha 8 de mayo de 2024 con número 3289/2024 en la que manifiesta que, *"en fecha 06/05/2024 me ha sido notificada la resolución nº 699 de 02/05/2024 "Resolución cambio titularidad actividad y conformidad" que haciendo uso de mi derecho de acceso a la información y, siendo, en este caso parte interesada, ruego me sea presentada la información de dicho expediente para poder ejercer mis derechos de defensa. En especial, dentro de dicho expediente, la Resolución nº 684/2023 del concejal delegado de urbanismo, obras y servicios municipales, cultura popular y patrimonio, de fecha 2 de mayo de 2023, expediente OCM-V002-2022 y, escrito de fecha 3 de mayo de 2021 suscrito por "D.* [redacted] *autorizando a D.* [redacted] *a realizar los trámites necesarios para el cambio de nombre de las licencias ambientales de la transmisión de la cantera Barranco La Venta 881 a cualquiera de sus empresas".*

A esta solicitud, el Ayuntamiento de Buñol contesta en fecha 24 de mayo de 2024 concediendo el acceso a la información solicitada que, una vez trasladada al reclamante, éste califica de incompleta, reiterando la solicitud del expediente completo que, a su parecer, no se le ha dado, considerando que falta información *"muy relevante",* en aras a ejercer el derecho de defensa que le asiste, manifestando que solo se le ha dado acceso a dos documentos del expediente solicitado.

Como se puede comprobar, lo que solicita el reclamante en su escrito dirigido al Ayuntamiento es el acceso al expediente sobre el cambio de titularidad de la actividad y licencias ambientales de una cantera por parte del reclamante a determinadas empresas, y matiza que *"en especial, dentro de dicho expediente"* le interesan, sobre todo, dos documentos:

- la Resolución nº 684/2023 del concejal delegado de urbanismo, de fecha 2 de mayo de 2023, expediente OCM-V002-2022, y
- el escrito de fecha 3 de mayo de 2021 suscrito por el reclamante en el que se autoriza al nuevo titular a realizar los trámites necesarios para el cambio de nombre de las licencias ambientales

y, al parecer, el Ayuntamiento le facilita esos dos documentos, pero no el acceso al expediente.

En consecuencia, hemos de poner de manifiesto que partimos de una estimación a la pretensión del reclamante y, por tanto, un reconocimiento de derecho de acceso que formula el propio ayuntamiento de Buñol; en caso de que hubiera pretendido conceder acceso de forma parcial, únicamente a parte de la documentación solicitada, debería haber resuelto motivadamente con indicación de qué documentos son aquellos a los que no se concede el acceso, a tenor de lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia del estado. Así mismo, hemos de poner en evidencia que el Ayuntamiento tampoco ha contestado al requerimiento de alegaciones formulado por este Consejo, por lo que desconocemos la posición del mismo respecto de este punto. Por todo ello, este Consejo considera que la información solicitada es información pública con derecho de acceso a la misma por parte de persona interesada, reconocido por el propio Ayuntamiento a tenor de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley, ni han sido invocados por la reclamada, por lo que este Consejo considera que procede estimar la reclamación también en lo referente a este punto.

Destaca en este punto lo apuntado por el reclamante sobre que solicita la información *"para poder ejercer mis derechos de defensa"*, y por lo que a la **concurrencia con otros derechos** se refiere, en no pocas ocasiones este Consejo ha venido subrayando la intensidad que cobra el derecho de acceso a la información en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y, en su caso, para posibilitar la defensa y el **acceso a la justicia**. La concurrencia del derecho de acceso a la justicia intensifica el derecho de acceso a la información al estar la información solicitada directamente vinculada con la posibilidad de ejercer el derecho a la justicia por el reclamante (art. 24 CE). En este sentido, el CVT ha puesto de manifiesto en numerosas resoluciones que esta concurrencia *"...conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso…"*.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Buñol la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

Consell de transparència

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación número 189/2024, formulada por D. [redacted], en nombre y representación de MARMOLES VICAPA SL contra la Ayuntamiento de Buñol, presentada ante este Consejo valenciano de Transparencia en fecha 13 de junio de 2024, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en los FJº 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al ayuntamiento de Buñol a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA